

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto cinco de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020- 310 DE JERRY DARUYN
DEAZA PULIDO contra ALCALDIA MAYOR,
SECRETARIA DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo el accionante contra el fallo de tutela de Junio 24 de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **JERRY DARUYN DEAZA PULIDO** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que el día 15 de mayo de 2019, a la hora de las 11:41:31, fecha en la que, falsamente una agente de Policía afirmó haber detectado una infracción, para lo cual tomó unas supuestas fotografías que así lo indicaban, para que con sustento en ese acto espurio se impusiera un comparendo electrónico, esa actuación de Policía se encuentra totalmente viciada en su legalidad, pues se está consignando en un documento público una información que no corresponde a la realidad, y que a la postre constituyen la base de las irregularidades que culminaron en la apertura de un proceso de cobro coactivo, tal como se pasará a demostrar a continuación: a. Conforme se indicó en la casilla “descripción” de la información en el comparendo electrónico No. 11001000000023419004, la infracción cometida fue: “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, afirmando de manera inequívoca como lugar de la infracción la “Dirección de la infracción- Sentido Carril – Localidad calle 72 con carrera 55 – ENGATIVA”, hecho que es absolutamente falso, la dirección y localidad fueron inventadas por la agente de Policía que supuestamente encontró la infracción, lo primero que debe decirse es que la localidad no corresponde con la dirección señalada por la funcionaria, toda vez que, esa dirección corresponde a la localidad de BARRIOS UNIDOS.

Que el mismo día 15 de mayo de 2019, y con tan solo dos minutos de diferencia, concretamente a las 11:43:33, la misma Policía se

desplazó, en dos minutos de la Calle 72 con carrera 55 hasta la Av. Boyacá con calle 65, para imponer un nuevo comparendo, por la misma razón que el impuesto al suscrito, comparendo electrónico No. 11001000000023419016, la infracción cometida fue: “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, afirmando de manera inequívoca como lugar de la infracción la “Dirección de la infracción-Sentido Carril – Localidad Av. boyaca con calle 65 – ENGATIVA”, esta vez a un vehículo de placas DZW-938, que para ese entonces era del señor Andrés Felipe Cepeda. Esta situación, de encontrarse en dos lugares diferentes casi al mismo tiempo para imponer comparendo, por sí sola, bastaría para determinar que la actuación se encuentra viciada de nulidad, pues es evidente que es contrario a los procedimientos establecidos en la Ley para imponer comparendos. Dice que es importante resaltar que en el lugar donde se encontraban los vehículos, es la Carrera 72 A # 55 – 28 frente al lugar donde trabaja desde el año 2010, no existen ni han existido señalización en la que expresamente se indique que allí está prohibido aparcar los vehículos, conforme lo señala concretamente el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 De tal suerte que, la actuación desplegada por el agente de tránsito al momento de imponer el comparendo con la ayuda de medios electrónicos, constituye una evidente vía de hecho, que convierten esa actuación en ilegal, motivo por el cual, debe declararse la nulidad de la misma, y por tanto, esa actuación viciada de nulidad no puede tener ningún efecto en el mundo jurídico.

Que otro agente de tránsito avaló el procedimiento, y se le impone el comparendo electrónico. En virtud de ello, conforme lo señala el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), al tratarse de un comparendo en el que fueron utilizados medios técnicos y tecnológicos, el comparendo y sus soportes debían ser enviadas para la notificación y el ejercicio del derecho de defensa, ello en amparo al derecho del debido proceso administrativo. En reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional³, ha señalado, que la simple remisión del documento por una empresa de correo no da por surtida la notificación, al indicar que: “La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.” Y como más adelante lo probaré, con las mismas respuestas dadas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el comparendo nunca le fue notificado en debida forma, continuando así con la actuación violatoria de los derechos que le asisten a la defensa y al debido proceso administrativo.

Sin haberle notificado el comparendo en debida forma, continuaron con el trámite administrativo, y profirieron otro acto administrativo con el que lo declararon infractor. Que el 31 de octubre de 2019, mediante la resolución 153820, se da apertura el proceso de cobro coactivo en su contra, librando el mandamiento de pago y decretando medidas cautelares. Enviándose el 7 de febrero de 2020, a su dirección de residencia, la citación para notificación personal de la resolución de mandamiento de pago, conforme lo señala en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Dice que se notifico el día 21 de febrero de 2020, de manera personal de la Resolución 253820 fechada del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se libró el mandamiento de pago, y a partir de ese momento empezó el conteo de 15 días para proponer excepciones, conforme lo establece el Estatuto Tributario y la misma Resolución 253820. El 13 de marzo de 2020, estando dentro del término legal, mediante el radicado SDM 58841, presento las excepciones contra el mandamiento de pago, alegando, i) La falta de ejecutoria del título, con fundamento en la falta de requisitos del título, por la ausencia de notificación del comparendo, no solo del comparendo, también de la resolución con la cual se le declaraba responsable; La falta de título ejecutivo, por adolecer de claridad y exigibilidad del título, el primero de ellos, enfocado en que de las imágenes impresas en el comparendo no era posible determinar la existencia de una infracción, y la segunda, ante la ausencia de notificación del comparendo y de la resolución que lo declaró como responsable, no podría predicarse la exigibilidad del título ejecutivo. Que También, le probo a la Secretaria de Movilidad, como su dirección de correo electrónico (jerrydeaza@gmail.com) ha sido utilizada para el envío de información, no solo de la Alcaldía de Bogotá, sino de otras secretarías de tránsito, a la que por ejemplo, le fue notificado un comparendo por la secretaría de tránsito de Villavicencio y los impuestos prediales de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que el 28 de abril de 2020, a su correo electrónico le llegó oficio SDM-SC- 71434 de fecha 24 de Abril de 2020, de referencia REF: RESPUESTA DGC 69370 (SDM 58841-2020), mediante el cual, se da una respuesta a las excepciones contra el mandamiento ejecutivo. En dicha respuesta, con claridad es posible probar que el comparendo no fue notificado, conforme a los postilados de la Corte Constitucional en este escrito, como quiera que, de las direcciones registradas en el RUNT para su notificación (dirección física y de correo electrónico), se optó por hacer el envío a la dirección física, de donde fue devuelto, así lo certificó la empresa de correos 4/72. Pero como si fuera poco, ante la devolución del correo remitido a través de la empresa 4/72, omitieron enviar el comparendo y sus soportes a su dirección de correo electrónico, con lo cual se hubiese garantizado la notificación del mismo, y se le hubiera permitido ejercer los derechos que le asisten.

Señala entonces la respuesta de la Secretaría de Movilidad, que al no haberse podido hacer la notificación, se procedió a efectuarla por aviso. Que En la actualidad, se le causa un perjuicio, por cuanto están decretadas medidas cautelares.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos a la defensa y contradicción, y al debido proceso administrativo, vulnerados desde el 15 de mayo de 2019 Como consecuencia de lo anterior, se declare de la NULIDAD de todo lo actuado a partir del 15 de mayo de 2019, fecha en que se impuso el comparendo, así como del posterior proceso administrativo que lo declaró infractor y de la apertura del proceso de cobro coactivo. Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, eliminar el registro del comparendo, así como el proceso de cobro de sus bases de datos y le comunique a las entidades que le haya oficiado la existencia del comparendo y del proceso de cobro coactivo y las medidas cautelares decretadas.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de junio 10 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Indica que por razones de competencia, remitió la tutela de la referencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como entidad cabeza de sector central. Precisa, que la Secretaría de Movilidad ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones, operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Señaló que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica al señor JERRY DARUYN DEAZA PULIDO, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se

cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Agrega, que tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, resaltando que no hubo vulneración de los derechos fundamentales, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Dice que no procede el amparo ni de manera transitoria. Indica, que frente al caso del señor JERRY DARUYN DEAZA PULIDO, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000023419004, era el propietario inscrito del vehículo de placas INW514, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, siendo el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado y era su obligación una vez recibido el comparendo haberse presentado ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor.

Informa, que el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, se remitieron a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado y si el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, es devuelto a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica Ordenada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Finaliza manifestando, que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo a la Resolución 3027 de 2010, Artículo 6 Inciso 3 emitida por el Ministerio de Transporte, toda vez que la administración intentó enterar al ciudadano del proceso originado de la imposición de las ordenes de comparendo objeto de la controversia, a la dirección por él registrada al Organismo de Tránsito correspondiente, resaltando que existe una obligación por parte de los propietarios de actualizar su dirección de notificación ante el Ente de Movilidad donde se encuentre matriculado el vehículo.

Que el señor JERRY DARUYN DEAZA PULIDO en escrito de 16 de junio de 2020, sostuvo que recibió por parte de la Secretaría de Movilidad, la Resolución 43490 de 12 de junio de 2020, con la cual se resuelven las excepciones que fueron propuestas contra el trámite contravencional, donde se confirman los actos administrativos que censura de ilegales en la acción de tutela, manifestando que no existe irregularidad alguna en el trámite de notificación, ni mucho menos previo

a ello. Razona, que si bien en la Resolución 43490 de 12 de junio de 2020 se le concedió el recurso de reposición, sin duda, esa replica sería resuelta negativamente, pues es el mismo funcionario que le ha respondido los documentos radicados anteriormente, motivo por el cual, al tratarse de los mismos argumentos y pruebas ya presentadas, lo lógico es que la interposición del recurso no cambie la posición del funcionario que en tres oportunidades anteriores ha despachado desfavorablemente sus solicitudes de ilegalidad de la actuación, para que en una nueva ocasión le repita que la notificación se dio conforme a la Ley.

Concluye, que la citada Resolución confirma la violación de sus derechos fundamentales, pues, nuevamente señala que la notificación se da conforme a la Ley, hecho que no es cierto, como lo analizó en los hechos de la tutela, y actualiza el perjuicio irremediable, pues, ordenando seguir adelante con la ejecución, se decreta el embargo de sus bienes.

El Juzgado Sexto Civil Municipal mediante sentencia de junio 24 de 2020 negó el amparo invocado por el accionante.

La parte accionante impugno el fallo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con relación al derecho del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una

determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no es la tutela el medio apropiado para lo solicitado, pues se trata de actos administrativos, y lo aquí pedido en primer lugar debió haberse solicitado en el mismo escenario donde se ventilo el proceso administrativo, ya que la nulidad era allí donde la debió haber solicitado y no a través de la tutela. Y en segundo lugar tiene otro mecanismo que es el de acudir a la jurisdicción administrativa a través del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, de fecha 24 de junio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS